



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/03/2021

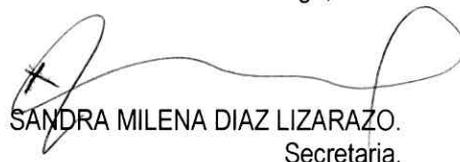
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto pone en conocimiento ABRE INCIDENTE	19/03/2021	1	
68001 40 03 022 2020 00079 01	Tutelas	LETICIA RAMIREZ RIVERA	FIDUPREVISORA	Auto decreta nulidad segunda instancia	19/03/2021	1	
68001 31 03 002 2020 00174 00	Tutelas	REYNALDO ACUÑA DELGADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-	Auto requiere AUTO DEL 17-02-2021.	19/03/2021		
68001 31 03 002 2020 00174 00	Tutelas	REYNALDO ACUÑA DELGADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-	Auto decreta práctica pruebas oficio AUTO DEL 23-02-2021.	19/03/2021		
68001 31 03 002 2020 00174 00	Tutelas	REYNALDO ACUÑA DELGADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-	Auto decide incidente AUTO DEL 05-03-2021.	19/03/2021		
68001 31 03 002 2021 00029 00	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	AMBROSIO BAZAN ACHURY	Auto admite demanda	19/03/2021		
68001 31 03 002 2021 00039 00	Verbal	AURELIANO MONCADA PARADA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto admite demanda	19/03/2021		
68001 31 03 002 2021 00046 00	Verbal	EDGAR RUIZ MEDINA	PAULA ESPARZA	Auto rechaza demanda	19/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00029-00
Proceso : EXPROPIACIÓN
Providencia : Admisión
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : AMBROCIO BAZAN ACHURY y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P., en armonía con el art. 399 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de expropiación instaurada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, mediante apoderada judicial, en contra de **AMBROCIO BAZAN ACHURY, GERARDO RINCON MURCIA, PETROLEOS DEL MILENIO C.I. S.A.S. – PETROMIL S.A.S., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 91 y 399 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 326-8851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, la cual deberá efectuarse previamente a la notificación de la misma.

CUARTO: Atendiendo la manifestación que hace la parte actora en el sentido de desconocer lugar donde pueda ser notificado el señor **GERARDO RINCON MURCIA**, se **ORDENA** su emplazamiento, el cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá tener lugar únicamente con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas por el término de ley.

QUINTO: Notificar a los demandados **AMBROCIO BAZAN ACHURY, PETROLEOS DEL MILENIO C.I. S.A.S. – PETROMIL S.A.S., INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que consigne a órdenes del juzgado el valor del avalúo aportado, para lo cual debe allegar copia del respectivo título judicial o de la correspondiente consignación bancaria.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA HERRADA RIOS para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. OAB
Bucaramanga, 23 de marzo de 2020
 SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO Secretaria

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00046-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : EDGAR RUIZ MEDINA
Demandado : JOSE SOCORRO ESPARZA y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, el señor **EDGAR RUIZ MEDINA** presenta una demanda verbal de pertenencia de un lote de menor extensión, cuya cuantía estima en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$17.230.000); además de lo cual se tiene que el avalúo catastral del lote de mayor extensión es por la suma de \$36.675.000.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, en atención a que la cuantía de la presente acción se estima en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$17.230.000), la cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito; además el avalúo catastral del lote de mayor extensión, cuya área total es de 17 Ha. 7383 metros, asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$36.675.000), también inferior a dicho límite.

Por manera que, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, dada la ubicación del lote cuya pertenencia se depreca, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderada judicial, por el señor **EDGAR RUIZ MEDINA**, en contra de **JOSE SOCORRO, MARIA JUANA, MIGUELA y PAULA ESPARZA, FERNANDO Y GERARDO ESPARZA GALVIS** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 043

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00039-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandante : MATILDE MONCADA DE PARADA y otros.
Demandado : JOSE WILLIAM BELLO PINILLA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **MATILDE MONCADA DE PARADA, EVANGELISTA, ISMAEL, BENJAMIN, ALIX MARIA, AURELIANO y ANTONIO PARADA MONCADA**; en contra de **JOSE WILLIAM BELLO PINILLA, TRANSPORTES VIGIA S.A.S. y ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, **JOSE WILLIAM BELLO PINILLA, TRANSPORTES VIGIA S.A.S. y ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$465.383.502)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de **"JURAMENTO ESTIMATORIO"**.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por **MATILDE MONCADA DE PARADA, EVANGELISTA, ISMAEL, BENJAMIN, ALIX MARIA, AURELIANO y ANTONIO PARADA MONCADA**, por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas No.**SRM-308**, de propiedad de la entidad demandada **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**

DÉCIMO: NEGAR las medidas de embargo y secuestro de bienes muebles y las de embargo y retención de dineros, por cuanto las mismas no son procedentes dentro del presente tipo de trámite.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCERLE al abogado RAMIRO MERCHAN MERCHAN, personería para obrar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 043</p> <p>Bucaramanga, marzo 23 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
